

LUCIANO BENÍTEZ VS. REPÚBLICA DE VARANÁ

REPRESENTATES DE VICTIMAS 144

INDICE

1. Portada	Pag 1
2. Índice	Pag 2
3. Referencias Bibliográficas.	Pag 3
4. Exposición de los hechos	Pag 4
5. Análisis legal del caso en perjuicio de Luciano Benítez.	Pag 16
6. Art 5 Integridad Personal	Pag 16
7. Art 8 Garantías Judiciales.	Pag 18
8. ART 11 (Derecho a la Honra), 13 (Libertad de expresión) y 14 (Derecho a la rectificación).	Pag 19
9. Art 15 Derecho de reunión, Art 16 Libertad de Asociación y Art 23 Derechos políticos	Pag 21
10. Art 22 Derecho de circulación y Residencia	Pag 23
11. Art 25 Protección Judicial	Pag 24
12. Petitorio de los representantes de las víctimas.	Pag 26

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

1. Base fáctica. Hechos del caso, parrafo 1.
<file:///C:/Users/JUAN%20D/Downloads/ESP%20-%202024%20Hypothetical%20Case%20-%20Official%20Version.pdf>
2. Caso Miguel Castro Castro VS Perú, CIDH 2006, fondo del caso.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf
3. BADENI, Gregorio. Libertad de prensa, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1991, ps. 161-164. <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=3511>
4. Opinión Consultiva OC-9/1987, garantías judiciales en medidas de Estados de excepción. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1264.pdf>
5. Caso Velásquez Rodríguez VS Honduras, corte interamericana de derechos humanos, fondo del caso, 1987.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
6. Caso Tristán Donoso VS Panamá, corte interamericana de humanos, fondo del caso, 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf.
7. Opinión Consultiva OC-7/1986, rectificación de los casos.
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf
8. Caso Castañeda Gutman VS México, corte interamericana de derechos humanos, fondo del caso, 2008.
https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=298&lang=es

RESUMEN DE LOS HECHOS DEL CASO.

1. La República de Varaná es una nación insular que se encuentra ubicada en el Atlántico Sur. Tiene una extensión de 11.101 km² y una población aproximada de 3.101.010 habitantes. La independencia del país se remonta al 17 de mayo de 1910, después de un conflicto armado que duró aproximadamente 3 años entre los varanaenses y los Estados Unidos del Atlántico, país del cual Varaná se independizó. La historia de la isla estuvo marcada por el pueblo indígena Paya, que controlaba toda su extensión territorial hasta la colonización europea entre 1672 y 1802. También se caracterizó por utilizar personas africanas y afrodescendientes como mano de obra esclava en minas de plata, lucrativas, pero desactivadas desde mediados del siglo XVIII. Hoy la población de Varaná se compone del 35% de personas que se identifican como descendientes de indígenas Paya, 35% blancas, y el 30% afrodescendientes.¹

2. En 1991, tras un sangriento conflicto armado que duró más de 3 meses, producto de una inestabilidad del poder presidencial, es decir, por constantes sucesiones del cargo, se convocó una Asamblea Nacional Constituyente. La Constitución se promulgó el 22 de noviembre de 1992 y reconoció a la República de Varaná como un Estado unitario y presidencialista, democrático, pluralista y participativo. Desde la aprobación de la 10a Enmienda a la Constitución, en 2004, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Varaná tienen rango material y formalmente constitucional.

3. La Constitución en su artículo 1 divide el poder público en tres ramas del poder: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El poder Ejecutivo está liderado por el presidente de la República. La Rama Legislativa, por su parte, está conformada por una Asamblea Nacional.

¹ Párrafo 1 de la base fáctica

Finalmente, la Rama Judicial está compuesta por todos los jueces de la República que incluyen, conforme el artículo 2 de la Constitución: Juzgados de Primera Instancia administrativos, penales y civiles, Tribunales de Segunda Instancia administrativos, penales y civiles (que juzgan apelaciones presentadas contra decisiones intermedias o sentencias de los Jueces de Primera Instancia) y una sola Corte Suprema 2 de Justicia (que decide los Recursos Excepcionales cuando se alega violación a la Constitución o se demuestra la falta de uniformidad en la aplicación de Leyes de carácter nacional entre dos o más Tribunales de Segunda Instancia). La Corte Suprema también acumula las funciones típicas de una Corte Constitucional para el control abstracto/ concentrado de constitucionalidad, por medio de acciones específicas, como la Acción Pública de Inconstitucionalidad. Esta Acción puede ser interpuesta por cualquier ciudadano contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. La Constitución autoriza a la rama judicial a ejercer control difuso/concreto de Constitucionalidad.²

4. La República de Varaná es un estado con tradición de “Civil law”, por lo que el derecho codificado es una fuente de Derecho primaria.

5. La República de Varaná ha ratificado todos los instrumentos de Derechos Humanos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entendidos así aquellos categorizados como textos de Derechos Humanos por el Departamento de Derecho Internacional de la OEA. La República 3 de Varaná ratificó la CADH el 03/02/70, misma fecha en que aceptó la competencia de la Corte IDH, conforme el artículo 62 de la CADH.

6. De igual manera, en el año 2000, la Asamblea Nacional de Varaná aprobó la Ley 900 cuyo artículo 11 consagra: “Neutralidad en la red. El Estado velará por el acceso libre a Internet y por no permitir la discriminación de ningún tipo. Sin embargo, los

² Párrafos 2 y 3 de la base fáctica.

prestadores del servicio de Internet podrán hacer ofertas de aplicaciones gratuitas en sus planes con el fin de reducir la brecha digital, lo cual no se entenderá como discriminación”.

7. Durante el debate de esta Ley los Congresistas Alberto Carranza y Marcela Puerro se opusieron a su aprobación argumentando que se trataba de una ley que permitía el zero-rating¹ y afectaba la neutralidad en la red. Este argumento fue desechado por las mayorías en el Congreso y la ley se aprobó cumpliendo con todos los requisitos procesales.

8. La Ley 900 del 2000 no tuvo más avances regulatorios. Su contenido nunca fue ampliado y nunca se establecieron criterios para delimitar su aplicación. A la vez, la Ley 22 de 2009, en su artículo 10 establece: “Se prohíbe el anonimato en las redes sociales. No se permitirá la creación de perfiles en línea de personas sin que asocien su cuenta a su documento de identificación nacional”.

9. Desde la promulgación de la Constitución hasta hace poco, el Partido Océano había ganado todas las elecciones presidenciales, empezando por las elecciones de noviembre-diciembre de 1993. No obstante, estas siempre fueron reportadas por las Misiones de Observaciones Internacionales, incluyendo la MOE-OEA, como "elecciones libres y justas". De esta manera, el partido ha gobernado el país desde el 1 de febrero de 1994, sin cualquier cuestionamiento sobre la legitimidad democrática de los poderes instituidos. Hasta el 2015 el partido Océano obtuvo la mayoría de las curules legislativas.

10. "Período Océano" y ha estado caracterizado por un acelerado desarrollo económico. Este ha estado basado especialmente en la explotación de los recursos naturales de la región, incluyendo una industria petrolera que, gracias al descubrimiento de nuevas reservas en 1995, convirtió al país en el octavo mayor productor y exportador de petróleo del mundo desde 2003, Sin embargo, una verdadera transformación del modelo económico empezó en el año 2002, cuando investigadores de la Universidad Nacional de Varaná, financiados por la beca "Open your Eyes: the Future", de la empresa Holding Eye S.A

(Holding Eye o Eye), exploraron algunas llanuras abisales presentes en la extensión marítima desde el Mar Territorial hasta la Zona Económica Exclusiva varanaense y descubrieron la presencia de nódulos polimetálicos ricos en un mineral hasta entonces desconocido.

11. A este nuevo metal se le denominó varanático y ha sido catalogado como una de las materias primas más importantes para el mundo de la tecnología de las informaciones, Aunque la industria petrolera continúa teniendo importancia económica, la exploración y explotación de varanático se convirtió en la principal actividad económica del país, siendo muy lucrativa por ser uno de los pocos lugares del mundo donde el varanático es encontrado. Este desarrollo económico ha motivado también un notable crecimiento de industrias de start-up y del sector de tecnología de la información en la isla, especialmente por la creación de industrias relacionadas al sector de hardware, además del aumento de la presencia de empresas transnacionales de estos sectores en territorio varanaense.

12. La explotación de los nódulos polimetálicos empezó en el año de 2007, por medio de la empresa Holding Eye S.A., una gran corporación que es dueña de filiales en sectores de hardware, software y de explotación de recursos naturales importantes en la industria de la tecnología de la información. La empresa Eye se convirtió en la primera en utilizar componentes internos basados en varanático. Eye, por medio de su filial Lulo, también es dueña de distintas plataformas digitales conocidas mundialmente, incluyendo la red social LuloNetwork, por medio de la cual usuarios pueden interactuar utilizando tanto perfiles personales como perfiles públicos conocidos como "Blogs", y una aplicación de mapas, conocida como "Lulocation".

13. Es en este punto donde nuestra víctima, Luciano Benítez, entra a escena, siendo este descendiente directo de los Payas, nació el 5 de agosto de 1951 en la pequeña ciudad

costera de Río del Este, en la región oriental de la República de Varaná. Su padre, Antonio Benítez, trabajaba en la pesca, actividad tradicional de la ciudad, y su madre, Lucía Romero, era maestra en la escuela de la localidad, lo que deja claro que desde joven estuvo muy comprometido con su país y comunidad.

14. Como tradición milenaria, todos los primeros miércoles y los últimos viernes de noviembre de cada año, Río del Este se convierte en la sede principal de la fiesta del Mar, una fiesta de origen Paya en que se honran a divinidades marinas. Aunque la fiesta del Mar se celebra en distintas playas del país, la de Río del Este es la más famosa, por lo que la ciudad recibe más de 200 mil personas en noviembre.

15. En 1968, Luciano dejó la casa de sus padres para mudarse a la capital, Mar de Luna, en la región occidental de la Isla. Allí conoció a Marta Cuenca, su esposa, con quien en 1978 tuvo un hijo: Joaquín Benítez. Posteriormente, en 1996, Luciano y Marta se convirtieron en abuelos luego de que Joaquín tuviera una hija: Martina Benítez. Lo cual nos deja en claro, que el señor Luciano se dedicó toda su vida a ser un ciudadano ejemplar y que buscaba dar un gran ejemplo de ser humano y buena persona a su familia.

16. Desde su juventud Luciano se interesó en la protección del medio ambiente, especialmente del mar y territorios costeros, al trabajar toda su vida en el puerto de mar de la Luna, y en la conservación de la cultura Paya. Por ello, participaba habitualmente en reuniones de activistas Payas en que se discutían las políticas del Gobierno de turno respecto del medio ambiente, así como las acciones de las empresas privadas. Su liderazgo y elocuencia, se convirtió en un referente para su familia y vecinos, por lo que todo el pueblo consideraba sus opiniones.³

17. Luciano también estuvo en constante oposición a proyectos de exploración y explotación de los nódulos polimetálicos de varanático en áreas marinas con gran presencia

³ Párrafos 23,24 y 25 de la base factica.

de corales y biodiversidad. Participó en numerosas marchas y apoyó a la asambleísta Lucía Pérez, del partido Raíz, en su campaña en contra de la expansión de las actividades de explotación de varanático en la República de Varaná.

18. Desde su celular y utilizando redes WiFi empezó a utilizar redes sociales, así como a tener grupos de ambientalistas en sus aplicaciones de mensajería instantánea. De la misma manera, su nieta le mostró aplicaciones en las que podía escuchar música, pagar los servicios de su hogar, e incluso monitorear su estado de salud. Luciano vivía entusiasmado por la manera en que las nuevas tecnologías lo beneficiaban. Por esta razón, cuando su operador móvil P-Mobile le ofreció en 2014 de manera gratuita en su plan de telefonía móvil -el más económico del mercado- todas las aplicaciones disponibles de la empresa Lulo, filial de la empresa Holding Eye, Luciano no dudó en descargarlas y empezar a usarlas. Este programa gratuito le permitió por primera vez utilizar aplicaciones desde cualquier lugar, sin necesidad de contar con una Red WiFi. Legalmente, P-Mobile se justificaba en el artículo 11 de la Ley 900 del año 2000.

19. Con el objetivo de utilizar sus redes sociales para potencializar la difusión de información respecto al proyecto de la empresa Holding Eye y de las protestas subsecuentes, Luciano creó un perfil de "Blog" en su cuenta LuloNetwork. Este tipo de perfil se caracteriza por la comunicación masiva entre el administrador del Blog y los Fans del Blog. Asimismo, el perfil de Blog permitía realizar transmisiones en vivo de voz o video. Utilizando estas herramientas, Luciano empezó a hacer transmisiones de las protestas, a cubrir actividades legislativas, a realizar entrevistas en vivo con líderes Paya y, en general, con partidarios de oposición del partido Océano, particularmente el partido Raíz.

20. El 3 de octubre de 2014, Luciano recibió en su casa un sobre que contenía una carta con el siguiente mensaje: "Envíeme un correo a whistlewhistle@pato.com, utilizando

preferiblemente un correo de "pato". No confío nada en Holding Eye, LuloNetwork o lo que sea. Por favor, es importante". Posteriormente envió un correo a esa dirección, de la cual recibió unas capturas de pantalla que demostraban supuestos pagos ilegítimos por parte de Holding Eye a un funcionario del gobierno; y memorandos internos y confidenciales de la empresa, señalando la necesidad de promover en todas sus plataformas de redes sociales y de búsquedas contenidos favorables a la instalación del complejo industrial de Eye en Río del Este, pues la construcción de esta obra era esencial para garantizar reducción de costos en las operaciones de Eye, especialmente en el sector de hardware y minería. Luciano preparó una nota con el contenido recibido, incluyendo las imágenes de los pantallazos, y la publicó en su Blog en LuloNetwork.

21. A raíz de la publicación, Eye demandó judicialmente a Luciano en un proceso por responsabilidad civil extracontractual, iniciado el 31 de octubre de 2014. Entre sus pretensiones Holding Eye incluyó que Luciano fuera obligado a revelar la fuente de su información y que pagara como indemnización a la empresa la suma de 50 mil reales varanaenses, como sanción por una supuesta campaña difamatoria.

22. Luciano fue representado por la ONG Defensa Azul, la ONG calificó la demanda como un "pleito estratégico contra la participación pública" (SLAPP), alegó que este tipo de demanda generaba un "efecto de enfriamiento o disuasivo" o "chilling effect" a la labor periodística y de defensa de derechos humanos y solicitó que la fuente periodística de Luciano fuese protegida por el principio de la reserva de fuente.

23. En una orden intermedia, el juzgado civil de primera instancia de la Capital afirmó que Luciano no era un periodista, pues solamente tenía un Blog en LuloNetwork. Por esta razón, no era admisible que este alegara el derecho a la reserva de fuente. El 4 de noviembre de 2014, el juez ordenó que Luciano compareciera a una audiencia inicial programada para el día 5 de diciembre de 2014, donde podría ser interrogado por su

contraparte y donde también podría presentar pruebas a su favor. El mismo 4 de noviembre de 2014, la ONG Defensa Azul presentó un recurso de apelación en contra de la orden intermedia.

24. el 5 de diciembre de 2014, Luciano compareció a la audiencia. En audiencia, el abogado de Holding Eye le preguntó “¿Quién le dio la información sobre la empresa?”. Ante esta pregunta Luciano preguntó al juez, “¿Estoy obligado a responder?” a lo que el juez respondió “La decisión está en sus manos, pero puede que si responde este proceso termine más rápido”. Con esta aclaración, Luciano respondió y reveló la cuenta del correo con el que se comunicó para obtener la información publicada.

25. Posteriormente, Holding Eye manifestó en audiencia que dicha información era suficiente para identificar la fuente y en el futuro proteger sus derechos. El juez terminó la audiencia conforme a los protocolos requeridos. El 8 de diciembre de 2014, Holding Eye desistió de todas sus pretensiones y solicitó que se desestimara el caso. El 12 de febrero de 2015, el tribunal de segunda instancia declaró sin objeto 10 el recurso de apelación presentado por la ONG Defensa Azul en nombre de Luciano, toda vez que la fuente ya había sido revelada y el caso carecía de objeto. La ONG presentó una solicitud de aclaración, alegando que una de las pretensiones del recurso era justamente que el poder judicial declarara que Luciano sí era un periodista.

26. El 7 de diciembre de 2014, una semana antes de la jornada electoral del año, Federica Palacios, periodista y bloguera del medio estatal digital VaranáHoy, publicó en su Blog personal en LuloNetwork “Revelando las incoherencias” y en el periódico online VaranáHoy un artículo titulado “Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y socio de los extractivistas?”. Federica basó su artículo en información que le proporcionó una fuente anónima. No obstante, Federica cumplió con todos los requisitos de veracidad e

imparcialidad. Llevó la información a un ingeniero de sistemas quien le aseguró que se trataba de información precisa y no modificada.

27. Federica hizo averiguaciones con otras fuentes que confirmaban la información. Finalmente, Federica contactó a Luciano para que este pudiese controvertir el 11 contenido del artículo, pero este, alegando que se encontraba muy afectado por los anteriores incidentes, por lo cual negó a leer y participar del artículo.⁴

28. Este artículo se viralizó rápidamente en distintas plataformas de internet y en menos de 24 horas fue discutido también en radio y en televisión. Los Varanaenses empezaron a sacar sus propias conclusiones.

29. El 8 de diciembre, en el programa "La Academia Varanaenses" los periodistas Claudia Pinzon y Diego Martin entrevistaron a varios activistas ambientales que criticaron a Luciano y lo calificaron de ser un "Judas medioambiental". Incluso, una de las activistas, Beatriz Martínez, dijo que Luciano fue "cancelado" por los sectores progresistas de la ciudadanía, al tiempo que no tenía credibilidad frente a los conservadores, un golpe muy fuerte, para alguien que toda su vida había servido a su pueblo, un golpe fuerte a su lucha por el medio ambiente y un golpe contundente para su buen nombre y honra, el cual le había llevado toda su vida mantener.

30. El 9 de diciembre de 2014, se eliminó a Luciano de todos los grupos a los que pertenecía en sus aplicaciones de mensajería instantánea y su importancia en los defensores del medio ambiente y de los Payas se desvaneció, todo producto de un artículo difamatorio proveniente de una fuente "ANONIMA".

31. Luciano se sentía muy deprimido pues todos los hechos denunciados tenían una explicación: a. El 16 de agosto de 2014, su nieta Martina, quien se encontraba en orillas políticas opuestas a Luciano, había decidido unirse a la protesta en favor de la Holding Eye.

⁴ Párrafo 45 de la base fáctica.

El día anterior a las protestas, el teléfono de Martina estaba fallando y por ello se encontraba en el servicio técnico. Preocupado por su seguridad y conociendo las dinámicas de las protestas Luciano le había entregado su celular a Martina antes de salir diciéndole “Martinita, por favor asegúrate de llevar mi celular con suficiente batería y comunícate con nosotros si cualquier novedad ocurre”, es decir, por darle su teléfono a su nieta para que estuviera comunicada, todo por ser un BUEN abuelo.

32. Esto llevo a diferentes intentos por parte de Luciano de restablecer su imagen, desde intentar crear un nuevo perfil para controvertir las difamaciones, como acudiendo a la justicia del Estado, pero ninguna pudo salvar y restablecer la imagen del señor Luciano.

33. El 8 de agosto de 2015, meses después de la publicación del artículo "Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y el socio de los extractivistas?", la fiscalía general de la Nación informó que desde octubre de 2014 había abierto una investigación en contra de Pablo Méndez y Paulina Gonzáles. Estos eran dos expertos en informática que trabajaban en el servicio de inteligencia del Ministerio del Interior, y se sospechaba que habían obtenido informaciones personales de cuentas de redes sociales, como LuloNetwork, y aplicaciones de mapas, como Lulocation, de activistas y periodistas de Derechos Humanos utilizando el software Andrómeda.

34. En su investigación, la Fiscalía descubrió que Pablo Méndez y Paulina González habían actuado motivados por un deseo personal de contrarrestar la participación pública de perfiles que creían que podrían obstaculizar la victoria del partido Océano en las elecciones para la Asamblea Nacional del 2014. Sus esfuerzos fueron en vano, pues esas elecciones fueron ganadas mayoritariamente por el partido Raíz y Lucía Pérez estaba presidiendo la Asamblea. La Fiscalía encontró que estas dos personas habían accedido ilegítimamente a los datos de Luciano y compartido esta información con periodistas anónimos, que no fueron investigados.

35. Tras ver como su padre se encontraba tan aislado del mundo y considerando la información publicada por la Fiscalía de la Nación el 8 de agosto de 2015, Joaquín le sugirió adoptar vías legales. Al principio contactaron directamente a la periodista Federica Palacios y le presentaron evidencia de que Luciano asistía al club de lectura, de que su nieta — Martina— y Roberto Parra tenían una relación y de que Martina usaba el teléfono del abuelo. La evidencia consistía en fotografías, declaraciones juramentadas, entre otros.

36. Producto de esto, Federica decidió publicar una segunda entrega de su artículo “Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y el socio de los extractivistas?” en su Blog “Revelando las incoherencias” y en el periódico online VaranáHoy. En ella, adjuntaba la declaración de Luciano, las pruebas que este le había proporcionado y el siguiente texto: *“Ciudadanos varanaenses, si bien me sostengo en la información que publiqué en la primera entrega, porque es cierta y tecnológicamente verificable, procedo a publicar nueva información adicional que me ha brindado Luciano Benítez. Nuevamente, mi propósito es que sean ustedes quienes saquen sus propias conclusiones”*. Lo cual no trajo resultados para mejorar la imagen del señor Benítez.

37. a ONG Defensa Azul, presentó una acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de Federica Palacios y en contra de la empresa Lulo/Eye, que además de operar LuloNetwork y Lulocation, también era dueña de LuLook, principal operador de búsqueda en internet en el que se puede encontrar tanto el Blog de la periodista como el periódico del que es parte. En ella, no solo solicitó que los demandados le pagaran solidariamente una indemnización por los perjuicios ocasionados, sino que además solicitó la desindexación de la información de su nombre.

38. Federica contestó la acción legal indicando que no era responsable por ningún daño ocasionado, pues nunca hizo aseveraciones falsas sobre Luciano. Además, argumentó que ella solo se limitó a proporcionar a sus lectores información veraz tecnológicamente

comprobable. Por otra parte, la periodista insistió en que ella cumplió con sus deberes periodísticos pues dio la oportunidad a Luciano de pronunciarse respecto de su artículo y fue este quien decidió permanecer en silencio. Federica también destacó que atendió a la solicitud de retificación y siempre publicó la información adicional de la que tuvo conocimiento.

39. Así mismo, la empresa Lulo/Eye afirmó que no podría ser responsabilizada por los contenidos de Federica, pues la plataforma era una simple intermediaria.

40. El juez de primera instancia, el 4 de noviembre de 2015, denegó las pretensiones de Luciano alegando que Federica ya había publicado una segunda entrega con la información aportada por él y que esto era suficiente para proteger la honra y el buen nombre de Benítez. Adicionalmente, en relación con LuLook el Juez admitió su defensa presentada y se negó a involucrarlo en la acción. En segunda instancia, el 22 de abril de 2016, el Tribunal decidió confirmar la decisión acogiéndose a los argumentos del juez de primera instancia. El 17 de agosto de 2016, la Corte Suprema negó un recurso excepcional presentado.

41. la ONG Defensa Azul contactó a Luciano diciendo que creían que podrían presentar una Acción Pública de inconstitucionalidad contra del artículo 11 de la Ley 900 del 2000 alegando que esa disposición violaba su derecho a la libertad de expresión, el pluralismo informativo y el principio de neutralidad en la red. Asimismo, afirmaban que creían que por litigio estratégico sería interesante presentar la acción en nombre de Luciano por sus históricos casos en contra de Eye y de Lulo. Asesorado por Defensa Azul, el 29 de marzo de 2015, Luciano interpuso una Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra del artículo 11 de la Ley 900 del 2000.

42. Agotados todos los recursos del ordenamiento interno Luciano apoyado por la ONG Defensa Azul, el 2 de noviembre de 2016 presentó una petición ante la CIDH por la

violación a los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, c.c art. 1.1 y 2 del mismo tratado.

43. Toda vez que el Estado no presentó excepciones preliminares, el 5 de enero de 2018, la CIDH decidió diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo con base en su Resolución 1/16, notificando debidamente a las partes. La notificación recordó una vez más la posibilidad de solución amistosa, la cual no se logró. El 13 de abril de 2022, la CIDH notificó a las partes que adoptó un Informe de Admisibilidad y Fondo conforme el artículo 50 de la CADH, mediante el cual se declaró la admisibilidad del caso y encontró violaciones a los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, c.c.arts. 1.1 y 2 del mismo tratado.

ANALISIS LEGAL DEL CASO

Fondo del Asunto:

Art 5 Integridad Personal.

El artículo 5 de la CADH, inciso 1. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Su señoría, la violación a este derecho es más que palpable. Luciano Benítez, quien hoy en día tiene 73 años, y que por obiedad es un sujeto de especial protección a nivel universal no ha vuelto a ser el mismo desde la publicación de aquella periodista, que enlodó su nombre con pruebas anónimas aun cuando el anonimato estaba prohibido. Esto según los incisos 6, 12, 44, 45, 46, 48 y 50 de la base fáctica.

Para continuar hay que reconocer que la integridad personal está ligada a la dignidad humana. Para reconocer esta violación no sólo debe tomarse en cuenta el maltrato físico o cualquier tortura. La angustia psíquica y moral es también violencia. Tanto así que según el

CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO⁵, se le denomina a esto una “tortura psicológica”.

Mas, sin embargo, esta tortura psicológica empieza desde la demanda de Holding Eye S.A en 2014, persona jurídica que sin piedad alguna pedía una indemnización de aproximadamente treinta mil dólares por una supuesta “campaña difamatoria”, un monto que corresponde a aproximadamente 80 veces el valor del salario mínimo. A Luciano, una persona que, a raíz de su ardua labor, gana aproximadamente dos salarios mínimos. Verificable en los párrafos 39 y 40 de la base fáctica. Y para condenar esta acción de la empresa de acuerdo con la Corte IDH, en el Caso Kimel vs. Argentina del 2/may/2008, sostuvo en el párrafo 93 que “las opiniones no pueden considerarse ni falsas ni verdaderas, y, como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción”.

La defensa debe aclarar que mi cliente jamás tuvo la intención de dañar, sólo practicaba su derecho a la libertad de prensa y libertad de expresión conforme al artículo 13 de la Constitución de Varaná. Además, seguía su preferencialismo político y raizal.⁶

Y para terminar con la violación al artículo 5to de la CADH, se hace responsable a la República de Varaná por contravenir a lo que su propio ordenamiento jurídico ha erigido en el artículo 11 de la Carta Política. Esto, al no prevenir la vulneración al buen nombre de Luciano Benítez, un ser humano con un loable actuar.

Art 8 Garantías Judiciales.

⁵ Caso Miguel Castro Castro VS Perú, CIDH 2006.

⁶ BADENI, Gregorio. Libertad de prensa, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, ps. 161-164.

El segundo derecho flagelado y peticionado corresponde al artículo 8 de la CADH, GARANTÍAS JUDICIALES. Que, según la Corte, se refieren a las exigencias del debido proceso legal, así como el derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, de acuerdo con la Opinión Consultiva OC- 9/87⁷, la Corte IDH afirmó que el artículo previamente mencionado consagra los lineamientos en aras de erigir un “debido proceso legal”, que, en suma, es el conjunto de “requisitos irrenunciables que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defenderse ante cualquier Estado que pueda afectarlos de alguna manera”. En este caso, se constata en los párrafos 41 y 42 de la base fáctica la primera falta a la garantía judicial, a la oportunidad de ser escuchado por un ente judicial. Puesto que el día 4/nov/2014 un juez civil le ordenó a Luciano que asistiera a una audiencia inicial, pero, ese mismo día la ONG Defensa Azul, presentó un recurso de apelación en contra de esta orden. Más, sin embargo, se realizó la audiencia el día 5/dic/2014. Y no es hasta el 12/feb/2015 que el tribunal de segunda instancia declara negado el recurso de apelación. Luego, la ONG, con esperanza y para agotar todos los recursos presentó una solicitud de aclaración al tribunal, obteniendo nuevamente la negativa de este el 06/mayo/2016. En este proceso se escuchó a la víctima de este caso JAMÁS.

Por otro lado, en los párrafos 57, 58 y 59 del documento original se evidencia nuevamente la falta de las garantías judiciales en contra del ciudadano “varaéense” Luciano. Ya que posterior al rechazo frente a la petición de la creación del nuevo perfil de la víctima bajo un seudónimo el 23/ago/2015 en primera instancia. El tribunal de segunda instancia rechazó el recurso de apelación nuevamente el 10/feb/2016, casi cinco meses después. Ahora, frente a esta negativa la ONG interpuso un recurso excepcional ante la Corte Suprema con aras de ser

⁷ Opinión consultiva OC-9/87, garantías judiciales en medidas de estados de emergencia.

escuchados. Pero desafortunadamente, la respuesta fue negativa nuevamente, alegando que no se tomaron ni el tiempo de estudiar el caso.

Por último, frente a esto, se acusa una vez más a la República de Varaná por violar este derecho como Estado Parte de la Convención. Frente a esto, ya el Tribunal se había pronunciado en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*⁸, manifestando que “los Estados Parte se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los DDHH (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1)” Porque tienen una obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos.

ART 11 (Derecho a la Honra), 13 (Libertad de expresión) y 14 (Derecho a la rectificación).

Los siguientes derechos violentados corresponden a los artículos 11, 13 y 14 de la CADH. Que, a manera de conexidad, lo que tienen en común estriba en la tutela que ofrece a la libertad de expresión y a la dignidad de las personas. El artículo 13 protege el derecho a la libertad de índole ideológica y expresiva. Pero, por otro lado, tanto el artículo 11 como el 14 obedecen en los aspectos relacionados a la honra, el buen nombre y la posibilidad de rectificación en caso de difamación, visto esto como un mecanismo.

Ahora, aunado esto en el caso concreto, es palmario encontrar la falta a estos por parte de la república de Varaná en los párrafos 42, 44, 45, 46, 48, 49, 61 y 62 de la base fáctica. Allí, se constata la falta conjunta a estos tres artículos. Ya que se viola la información personal del dispositivo móvil de Benítez, y luego, es compartida de manera anónima a diversos periodistas, donde es Federica Palacios, quien pone en cuestionamiento la honra y dignidad de mi defendido en primer momento, hasta el punto de lograr que la sociedad tilde a Benítez como

⁸ Caso *Velásquez Rodríguez VS Honduras*, CIDH 1987.

el “Judas medioambiental”. Además, que se trata de un ataque ilegal, ya que, si bien es cierto, esta periodista alega haber confirmado dicha información, esto es ilegítimo en el ordenamiento jurídico “varanaense” de conformidad con el artículo 13 de la Constitución y del artículo 10 de la Ley 22 de 2009, es decir, anónima. Y esto, según la Corte IDH en el Caso Tristán Donoso vs. Panamá⁹, “lo que yace en teléfono, aunque no se encuentra expresamente previsto en el artículo 11 de la Convención, se encuentra incluido dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada”.

Además, de que dicho ataque fue por preferencialismo político contrario al de la víctima, es decir, no se valoró de forma adecuada la libertad de pensamiento y expresión de este. Y, en ese sentido, “nadie puede ser molestado por sus opiniones” de acuerdo con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Con apego a lo que erige el artículo 13 de la CADH, se buscaba difundir información e ideas sin frontera alguna, por los medios legítimos que el señor Benítez había elegido. Y no agravar a nadie.

Por último, la Corte IDH por medio de la Opinión consultiva OC-7/86¹⁰ expresó que “la rectificación o respuesta debe practicarse, aunque no exista ley formal nacional que la regule”, más, sin embargo, lo expresado por la periodista puede que sea exacto en cuanto a las ubicaciones, pero es agravante y, por tanto, incurre en la violación del artículo 14 de la CADH. Aunado a esto, en el momento en el que el juez decidió dejar por fuera a Lulook y evitar la desindexación del artículo a nombre de Benítez, violó sus garantías judiciales y no se le fue posible restaurar su honra, su dignidad y mucho menos su buen nombre.

⁹ Caso Tristán Donoso VS Panamá, CIDH, fondo del caso, 2009.

¹⁰ OC-7/86, Rectificación de los casos.

Art 15 Derecho de reunión, Art 16 Libertad de Asociación y Art 23 Derechos políticos:

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

La Corte IDH, en el caso *Castañeda Gutman Vs. México*¹¹. Nos indica que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La violación de los derechos de Reunión y de libertad de Asociación, se encuentran vulnerados por el ejercicio negativo de la libertad de expresión en las Redes sociales en Internet.

Una sola publicación puede facilitar los delitos de difamación e injuria, al igual que puede incitar a la comunidad lectora a la violencia, el ejercicio abusivo y sin consentimiento de la persona que va a ser expuesta constituye una violación a su integridad personal, a su privacidad y a sus datos personales, estas atentan con la reputación, honor e imagen de la persona, en este caso es el señor Luciano Benítez a quien se le han vulnerado estos derechos por parte de la periodista Federica debido a su publicación infundada y violación a la vez al art13 de la constitución que prohíbe el anonimato, actuó perjudicando la imagen pública del señor Benítez que participaba activamente de reuniones de activistas Paya, políticas y medioambientales. Las asociaciones a las que pertenecía lo eliminaron para dejarlo cancelado y que sus opiniones e importancia en el medio se desvanecieran.

¹¹ Caso Castañeda Gutman VS México, fondo del caso.

Art 22 Derecho de circulación y Residencia:

La corte es clara cuando define este derecho como “Quien esté legalmente en un Estado tiene derecho a circular por él y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”, además, en su inciso 2 señala que: “Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio”.

La CADH la cual expresa taxativamente en su inciso 2 “Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio”, de igual forma La Corte coincide con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos en su Comentario General No. 27, en el sentido de que el derecho de circulación se trata del derecho de toda persona a trasladarse libremente de un lugar a otro y a establecerse libremente en el lugar de su elección. El disfrute de este derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Se trata de una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona.

Esta clase de libertad que se plantea se basa en la seguridad de salir sin ningún inconveniente, sin embargo, en el caso del señor Luciano Benítez, la seguridad no está asegurada, siendo el la víctima de continuo hostigamiento por parte de la gente que el defendía, siendo repudiado públicamente por las personas a las que él llamaba sus colegas, no es seguro para el circular libremente porque puede que por estos mismo medios se incite a la violencia y atenten con la vida e integridad de señor Luciano, quien es una figura pública reconocida pero sobre todo sujeto de especial protección.

Por otro lado, el acceso irregular al sistema de datos personales, en este caso a las ubicaciones específicas del señor van contra el reglamento de la empresa Lulocation, que indica en su Art 3 y en el punto 31 de la base fáctica, que únicamente se puede brindar información sí el usuario da su consentimiento.

En la Constitución Política colombiana, en su Artículo 15. Se presenta el derecho de habeas data que expresa que “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar” algo en común que hay entre este derecho y los principios del derecho a la libertad de expresión es el respeto que debe de haber al momento de expresar una opinión y ver de qué manera influirá y es algo que no se ejecuta y se ejerce volando los derechos mencionados.

Art 25 Protección Judicial

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Honorable corte, que lindo es leer este artículo y saber que ustedes han pensado en todas las maneras de garantizar los derechos humanos, pero es triste ver, como este Estado, se ha empeñado simplemente en violar y restringir este mismo, a tal punto que no ha garantizado el inciso 2 de este mismo artículo, los cuales son:

- a. Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Lo afirmo fuera de toda duda razonable, en virtud de que las investigaciones y procesos celebrados desde que se archivó la primera causa en el Estado de Varana, no fueron abiertos ni

examinados, archivos que si hubieran cumplido con esto, habrían demostrado aun con más tiempo, que la fuente de la cual provino la información que daño la vida y la imagen del señor Luciano Benítez, quien hoy es víctima de un estado negligente, hubiera podido mantener su imagen, o, en su defecto, minimizar los daños.

La protección judicial en conexidad con las garantías judiciales (Art 8) una prueba de ello es que el caso tuvo que presentarse a esta formidable corte para resarcir los derechos vulnerados, debido a que el Sr. Luciano Benítez tuvo incontables encuentros con varios juzgados y le fueron denegados la posibilidad de poder expresarse correctamente, siguiendo con la falta de garantías judiciales, en los párrafos 42, 67, 68 y 69 de la base fáctica se prueba nuevamente la precariedad o escasez de este derecho. Tenemos que frente a la acción de responsabilidad civil extracontractual presentada por Benítez contra Federica Palacios y contra la empresa Lulo/Eye.

Donde se peticionaba una indemnización por las graves faltas, por las ingentes consecuencias y no menos importante, la eliminación del artículo de la periodista. Pero por infortuna y agotando todas las instancias nuevamente, el 17 de agosto/2016, la Corte Suprema negó el recurso excepcional presentado. Acabando así, con un caso más del señor Luciano. En este sentido, se trae a colación el CASO VELÁZQUEZ RODRIGUES VS HONDURAS¹², aunque es un caso reconocido es de vital importancia hacerle mención porque en relación con el presente caso el tribunal expresó que los Estados parte “se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (Art25 CADH), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (Art 8.1 CADH).

¹² Caso Velásquez Rodríguez VS Honduras, excepciones de fondo, importancia de los recursos extraordinarios.

PETITORIO

Con base a los argumentos de hechos y de derechos expuestos con anterioridad por esta representación, además, habiendo demostrado, fuera de toda duda razonable la responsabilidad del Estado, solicitamos comedidamente a esta Honorable Corte:

1. Que se declare la responsabilidad internacional al Estado de Varana por la Violación de los derechos consagrados en los arts. 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, c.c.arts. 1.1 y 2 del mismo tratado

2. Esta representación solicita el siguiente pliego de reparaciones a esta honorable corte para que también sean tomadas como petitorio por parte de esta representación, las cuales son: A. Reparación integral por las afectaciones causadas a su buen nombre, imagen y dignidad humana, la cual ira acompañada de un acompañamiento psicosocial, B. un acompañamiento de parte del Estado en su proceso de reinserción a la vida civil y ambiental.

3. Esta representación, también solicita una indemnización monetaria proporcional a los meses y años en los cuales este proceso estuvo abierto, por valor del salario mínimo del Estado de Varana, por cada mes que duro el proceso.

4. Solicitamos que se emitan disculpas públicas por parte del Estado en canales nacionales, periódicos de alta circulación, perfiles oficiales en todas las redes sociales y en plazas públicas, para que todo el país pueda saber que el señor Luciano Benítez no es ningún JUDAS.

5. Medida de no repetición, para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares a personas líderes en materias no solo de medio ambiente, sino para todo aquel activista que por medio de redes use y promueva sus ideas.

6. Agudizar el sistema de protección de datos personales y la política de tratamiento de estos mismos.

